



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte
CREADO SEGÚN LEY N° 4155



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0118-2022-MDP/A

Pimentel, 06 de junio 2022.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 084-2022-MDP/GM, de fecha 03 de mayo 2022; Exp. N° 5737, de fecha 25 de mayo 2022, recurso de apelación interpuesto por doña María Jesús Villasis de Quiñonez; Informe N° 667-2022-MDP/GAJ, de fecha 31 de mayo 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 099-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 01 de junio 2022, emitido por Gerencia Municipal; Informe N° 11-2022-MDP/PPM, de fecha 28 de junio 2022, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y posteriormente por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que; las "Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que; "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 218, numeral 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 084-2022-MDP/GM, de fecha 03 de mayo 2022, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada MARIA JESÚS VILLASIS DE QUIÑONES y CARLOS ENRIQUE AUGUSTO QUIÑONES CASTRO, sobre reubicación de predio urbano en Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre Mz. I, Lt. 02, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, la administrada María Jesús Villasis de Quiñonez con EXP. N° 5737, de fecha 25 de mayo 2022, interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N° 084-2022-MDP/GM, de fecha 03 de mayo 2022, manifestando que el acto administrativo impugnado es nulo de pleno derecho, ya que el mismo es de inferior jerarquía que el Acuerdo de Concejo N° 167-2018-MDP, de fecha 21.12.2018, a través del cual se declaró fundada su petición a la que se ha hecho referencia y por ende no puede modificarlo ni dejarlo sin efecto;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 667-2022-MDP/GAJ, de fecha 31 de mayo 2022, opina que el recurso de apelación interpuesto por la administrada María Jesús Villasis de Quiñonez contra la resolución de Gerencia Municipal N° 084-2022-MDP/GM, cumple con los requisitos de ley, debiendo su despacho proceder a elevarlo al superior jerárquico;

Que, mediante Informe N° 099-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 01 de junio 2022, emitido por Gerencia Municipal, traslada el expediente administrativo N° 2737-2022 a despacho de alcaldía y sus actuados, a fin de que disponga las acciones administrativas correspondientes, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 75° del T.U.O. de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general, "Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional: 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte
CREADO SEGÚN LEY N° 4155



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, ahora bien, es un Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, según nuestra Constitución Política que: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno" (numeral 2) del artículo 139). Al respecto, en el Fundamento 29 de la Sentencia recaída en el Expediente n.º 0023-2003-AI/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que: "El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso";

Que, por su parte el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso;

Que, conforme a la normativa glosada se puede señalar que ningún órgano administrativo, ni ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdiccional;

Que, en el caso en concreto, está demostrado en autos que lo que decida el Poder Judicial en el indicado proceso resulta relevante para el presente procedimiento administrativo, en la medida que judicialmente se va a determinar el otorgamiento de escritura pública de los justiciables en relación al predio urbano ubicado en Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre, Mz. I, Lt. 02, lo cual lo involucra directamente, esto es la declaración de un derecho preferente; razón por la cual corresponde suspender la tramitación del presente procedimiento administrativo hasta que concluya el referido proceso judicial, más aún cuando la decisión que ponga fin a dicho procedimiento constituirá una resolución con calidad de cosa juzgada, de conformidad con la normativa citada;

Que, en relación con la exigencia de una triple identidad de sujetos, hechos y fundamento que debe verificar la autoridad administrativa para determinar su inhibición sobre un procedimiento a su cargo, hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio, regulado en el numeral 75.2) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos indicar que en el caso en concreto no se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte
CREADO SEGÚN LEY N° 4155



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

cumple. Sin embargo, se justifica la suspensión del presente procedimiento, por cuanto en sede judicial se va a determinar el otorgamiento de escritura pública, lo cual le afectará directamente, de lo que debe tener certeza esta entidad, a fin de avocarse al presente procedimiento, caso contrario se contravendría la supremacía del Poder Judicial y la seguridad jurídica;

Que, mediante Informe N° 11-2022-MDP/PPM, de fecha 28 de junio 2022, emitido por la Procuradora Pública Municipal, especifica que efectivamente existe un proceso judicial con la administrada, siendo el Exp. Judicial N° 750-2021-JR-CI-01, del cual actualmente se encuentra los actuados en la Corte Suprema de la República, conforme se acredita con la Resolución N° 12, el mismo que adjunta a su presente informe;

Que, en consecuencia, nos encontramos que la pretensión de los administrados se encuentra judicializada y aún en trámite, por lo que corresponde a la autoridad administrativa suspender el trámite del procedimiento administrativo e inhibirse;

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO EN PARTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA MARÍA JESÚS VILLASIS DE QUIÑONES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 084-2022-MDP/GM, POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR, LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON EXP. N° 5737-2022, PRESENTADO POR LA ADMINISTRADA MARÍA JESÚS VILLASIS DE QUIÑONES, POR ENCONTRARSE JUDICIALIZADO CON EXP. N° 00750-2021-0-1706-JR-CI-01; Y EN CONSECUENCIA SU INHIBICIÓN RESPECTIVA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INFORME N° 11-2022-MDP/PPM, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes, así como la notificación a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - DIFUNDIR, la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

José Palacios Pinglo
ALCALDE